

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá admitida, inadmitida o rechazada.

### II. PREMISAS JURÍDICAS

Ley 640 de 2001.

*Artículo 621 CGP. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

*ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001*

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por lo tanto no se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

En este sentido todo ciudadano que desee poner fin a sus controversias en materia civil siempre y cuando el asunto sea conciliable, ante un Juez de la República deberá primero acudir por vía administrativa a conciliar para acudir ante la jurisdicción de familia, salvo cuando se pretenda el decreto de medidas cautelares, caso en el cual de acuerdo con la Ley 640 de 2001 se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Para el caso en concreto, del estudio de la demanda y sus anexos se puede observar que:

Se presenta demanda de perturbación a la posesión, sin embargo, no se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la normativa en cita y no media en la demandan solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 640de 2001, RECHAZANDO la demanda de la referencia de plano por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho,

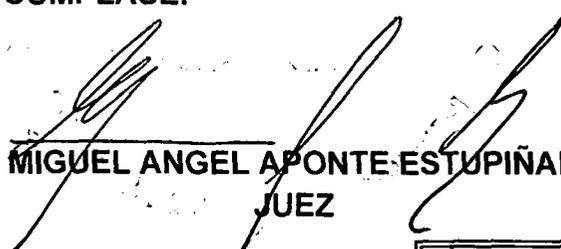
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano demanda de perturbación a la posesión, radicada bajo el No. 2021-00023 promovida por la sociedad COIRA S.A.S. representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, en contra de MARIA AGRIPINA CASTRO.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en causa propia al señor CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.057.576.374 de Sogamoso y la T.P. No.189.853 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos de la demanda al accionante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 22 hoy 25 de JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO  
Secretaria